

REGISTRO DE SENTENCIAS
12 MAYO 2016
REGION DE LA ARAUCANIA

Lautaro, veintitrés de diciembre de dos mil quince.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE.

A fojas 1 y siguientes doña **ADRIANA ESTER GUTIERREZ ROJAS**, Cosmetóloga Esteticista Corporal, domiciliada en Pasaje Montebruno N° 880, Los Avellanos, Lautaro, dedujo querrella infraccional en contra del **SUPERMERCADO EL TREBOL** sucursal en esta ciudad de Lautaro, cuya razón social es **COMERCIAL AMAR HERMANOS Y COMPAÑIA LIMITADA**, representado por el Jefe Encargado del Local don **JESUS JARA CASTILLO**, domiciliados en calle O'Higgins N° 920, Lautaro, señalando que con fecha 13 de Febrero de 2015, siendo aproximadamente las 08.53 horas, se encontraba en el Supermercado El Trébol de esta ciudad de Lautaro, donde adquirió algunos productos, y luego de pagar en la caja, se dirigió hacia puerta de salida del local rumbo a su trabajo en el Centro Médico Lautaro, que queda frente al supermercado. Fue en ese instante, indica que al pisar la bajada peatonal existente en dicha salida del local resbaló, perdió el equilibrio y cayó pesadamente al piso, ya que el acceso tiene un desnivel con la vereda pública de aproximadamente 45 grados, la que no contaba con ningún elemento de protección ni menos señalética de advertencia, la que además se encontraba en mal estado de conservación. Como consecuencia de la caída, sufrió lesiones graves consistente en la fractura del hueso y cortadura de ligamento, por lo que fue asistida por personas que transitaban por el lugar quienes le ayudaron a entrar al Local del Supermercado, donde pidió auxilio, señalándole que habían llamado a la ambulancia, mientras tanto fue auxiliada por el Conserje del Centro Médico donde trabaja, hasta que fue trasladada al Hospital de Lautaro en ambulancia. Relata que el médico que la asistió dispuso sacar una radiografía de su pie el que resultó con fractura y corte de ligamento y considerando la gravedad de la lesión, dispuso su traslado al Hospital regional de Temuco para que fuera atendida por un especialista Traumatólogo. Indica que el centro asistencial, le enyesaron su pie para inmovilizarlo en espera de una hora para ser intervenida, por lo que fue derivada a su domicilio, pero como los dolores eran tan intensos y no le llamaban del Hospital para efectuar la intervención, es que su cónyuge se dirigió al Supermercado para ver la posibilidad de hablar con los representantes y buscar algún tipo de ayuda sin tener repuesta satisfactoria, por lo que con ayuda de familiares y

terceros fue intervenida en la Universidad Mayor el día 5 de Marzo de 2015 a las 17.30 horas ocasión en que le colocaron una placa y siete tornillos en el extremo distal del peroné, en una intervención que duro hasta las 22 horas, quedando hospitalizada hasta el día sábado 7 de Marzo de 2015, ocasión en que le fue otorgada el alta y derivada a su domicilio con reposo absoluto por 6 semanas para posteriormente comenzar con el tratamiento kinesiológico por un periodo no inferior a dos años para lograr recuperar de manera satisfactoria el movimiento de su pie, lo que le permitirá desplazarse con cierto grado de notoriedad al caminar. Señala que denunció los hechos en el Sernac, excusándose el denunciado de su responsabilidad, argumentando que la actora se habría caído en la vereda pública. Indica que la circunstancia antes descrita constituye una infracción de parte de a querellada a lo que dispone el artículo 12 de Protección al Consumidor, en cuanto dicha norma establece como obligación del proveedor respetar condiciones y modalidades que sean inherentes por naturaleza a la prestación del servicio. En este caso, siendo la prestación del querellado el Servicio de Supermercado, es la Ley que le obliga a tener accesos en buen estado para el uso público y con las debidas medidas de prevención de riesgos de los usuarios. Señala que el tener el acceso al local comercial con un desnivel de 45 grados, sin medidas de protejan el desplazamiento de las personas y sin ningún tipo de advertencia o debida precaución, constituye un incumplimiento a dicha obligación legal, que se radica en la falta de seguridad en el normal uso del servicio ofrecido por la querellada. En cuanto al derecho, lo funda en el artículo 23 inciso 1° de la Ley N° 19.496, en especial por no advertir el peligro constituyendo una actuación negligente y temeraria, que se ve agravada por la falta de ayuda que le fuera requerida por la suscrita al personal del local. Señala que en el caso de autos el local de la demandada debía contar con pisos o elementos antideslizantes, además de preocuparse de que las instalaciones no representen riesgos para quienes circulan, que existan salidas seguras en el desplazamiento de las personas de manera de no se caigan o resbalen. Señala que pasado 15 días después de su caída el Supermercado efectuó labores de protección en la bajada, es decir, sólo una vez ocurridos estos hechos llevó a cabo las diligencias destinadas a la protección de las personas que concurren diariamente a sus dependencias para hacer uso de sus

servicios. Solicita se aplique el máximo de las multas contempladas en la Ley a la querellada **COMERCIAL AMAR HERMANOS Y COMPAÑÍA LIMITADA**, con costas. **EN EL PRIMER OTROSÍ, ADRIANA ESTER GUTIERREZ ROJAS**, ya individualizada interpuso demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Supermercado **EL TREBOL** sucursal en esta ciudad de Lautaro, cuya razón social es **COMERCIAL AMAR HERMANOS Y COMPAÑÍA LIMITADA**, Rut 77.349.320-0, del giro comercial Supermercado, representado por el Jefe Encargado del Local don **JESUS JARA CASTILLO**, ignora profesión, ambos domiciliados en calle O'Higgins N° 920, Lautaro, fundado en los mismos hechos expuestos en la querrela infraccional, indicando que le han causado un considerable perjuicios por cuanto se ha puesto en riesgo su estado salud dada su avanzada edad por parte de la querrellada y demandada, quien no cumplió con su obligación legal de atender el reclamo que se planteaba. Indica que los perjuicios causados consisten en: Daño **Directo**, por la cual demanda la suma de \$ 2.500.000 o la que S.S. determine y que corresponde al valor de las atenciones, controles médicos, consultas médicas, curaciones, tratamientos, radiografías, medicamentos a que me ha tenido de someter y que debe seguir haciendo, traslados al hospital clínica, consulta de médicos derivados de la caída. **Gastos indirectos**. Demanda la suma de \$2.800.000 o la que SS. determine, por concepto de **lucro cesante** por cuanto a la fecha se ha visto impedida de ejercer su actividad laboral. **Daño Moral**, que estima en la suma de \$25.000.000, principalmente por los perjuicios sufridos y por la conducta indolente y despectiva que mostró el personal del supermercado que no le prestó ayuda ni atención. Solicita también el pago de los respectivos intereses, reajustes y costas.

A fojas 10 rola notificación de querrela y demanda a Banco Estado.

A fojas 11 rola lista de testigos de la querellante.

A fojas 45 rola celebración del comparendo de estilo con la asistencia de la parte querellante y demandante civil doña **ADRIANA ESTER GUTIÉRREZ ROJAS**, cédula de identidad N° 11.974.517-9 representada por el abogado don **DAVID MOLINA INOSTROZA**, con la inasistencia de la parte querrellada y demandada, estando debidamente notificado. La parte querellante y demandante civil ratificó su querrela y demanda presentada en autos.

La parte querellada y demandada no contesta la querrela y demanda por encontrarse ausente. **Llamada las partes a conciliación ésta no se produce por inasistencia de una de las partes. EL TRIBUNAL RECIBIÓ LA CAUSA A PRUEBA: PRUEBA DE LA PARTE QUERELLANTE Y DEMANDANTE CIVIL: DOCUMENTAL:** 1. Ratificó los documentos acompañados en la querrela y demanda de fojas 1 a 4, esto es: 1. Constancia del reclamo a sernac. 2. Contestación del reclamo efectuado por la querellada y demandada. Además acompañó los siguientes documentos. 1. Fotocopia del título profesional de estética integral otorgado a la querellante por Artebec de la querellante y demandante. 2. Diagnóstico médico del médico traumatólogo Juan Mella Flores, del 2 de marzo de 2015 de la querellante y demandante. 3. Orden de ingreso del médico Juan Mella Flores del 2 de marzo de 2015 de la querellante y demandante. 4. Orden de control del médico Juan Mella Flores. de la querellante y demandante. 5. Documento de formalización de alta de la querellante y demandante de fecha 7 de marzo de 2015 acompañada de 6 fotografías que dan cuenta de la hospitalización intervenciones efectuadas al pie de la querellante y demandante y colocación de plaquetas. 6. Hoja de epicrisis con diagnóstico e indicaciones médicas de fecha 7 de marzo de 2015. 7. Orden de radiografía de tobillo de fecha 23 de marzo de 2015 del médico Juan mella Flores, acompañada de su informe y 4 imágenes radiológicas. 8. Informe médico de ecotomografía de talón de Aquiles izquierdo, efectuada por el médico Marcelo Cepeda Mondaca del 8 de septiembre de 2015. 9. Certificado médico del Mario Machuca Novoa del 15 de septiembre de 2015. 10. 11 fotografías del lugar donde ocurrieron los hechos con la distinción de la reparación efectuada por la demandada después de transcurrido el accidente. 11. Fotocopia de la boleta de compraventa de mercadería adquirida en el local comercial de la querellada el día del accidente. 12. Detalle de cuenta de los gastos en que debió incurrir la querellante en la operación efectúa en la clínica por la suma de \$1.678.996 del 29 de mayo de 2015. 13. Detalle cuenta de paciente de kineterapia. 14. Certificado emanado por la administradora del centro médico ubicado en la ciudad de Lautaro, calle O Higgins 915 de Lautaro, doña Irma Vergara que da cuenta de la ocupación de su representada. **PRUEBA TESTIMONIAL: Depusieron por la querellante y demandante civil VÍCTOR HERNÁN BASUALTO NAVARRETE, CLAUDIO ANTONIO PÉREZ HENRÍQUE,**

MARCIA ELIZABETH BELTRÁN MILLAR, y SILVIA ESTER FLORES PINO.

A fojas 50 se solicitó se dicte sentencia.

A fojas 52 se certificó que no existen diligencias pendientes.

A fojas 53 se citó a las partes a oír sentencia.

POR LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

EN CUANTO A LA QUERELLA PLANTEADA EN AUTOS:

PRIMERO: Que, se ha presentado por parte de doña **ADRIANA ESTER GUTIERREZ ROJAS**, querrela infraccional de la Ley N° 19.496, la cual da cuenta de los hechos ya señalados.

SEGUNDO: Que en virtud de lo expuesto por la querellante, y prueba arribada al proceso, resultan ser hechos acreditados en la causa, los siguientes: **a)** El hecho que la querellante el día 13 de febrero de 2015, siendo las 08:53 horas aproximadamente, mientras salía del Supermercado El Trébol de Lautaro, al pisar la bajada peatonal del supermercado, resbaló y cayó golpeándose unos de sus pies. Este hecho se colige de la siguiente prueba: Declaraciones testimoniales de los testigos **BASUALTO NAVARRETE**, de fojas 46, quien indicó que la querellante el día de los hechos fue a comprar al supermercado que está al frente del centro médico, momentos en los cuales una persona le señaló que se había caído al salir del supermercado, justo donde está la entrada; de la declaración del testigo **PÉREZ HENRÍQUEZ**, quien depuso a fojas 47, indicando que el día de los hechos, al comienzo de la mañana, ella (querellante) me llamó por teléfono señalando que había tenido un accidente en la entrada del supermercado el Trébol, de calle O'Higgins, y que se había caído y que estaba esperando que llegara la ambulancia; de la declaración de la testigo **BELTRÁN MILLAR**, quien depuso a fojas 48, y señaló que en febrero de este año, Adriana me llamó por teléfono..., y me señaló que había tenido un accidente cuando iba saliendo del supermercado el trébol de esta ciudad; y de la declaración de la testigo **FLORES PINO**, quien declaró a fojas 48, "me llamó por teléfono desde diciéndome que estaba en compañía del joven que trabaja con ella, y me indicó que se había caído a fuera del supermercado el trébol, ya que éste tiene un desnivel. En el momento estaban descargando azúcar o sal y que por ese hecho se había resbalado". **B)** El hecho de que

consecuencia de la caída, la querellante Gutiérrez Rojas, sufrió lesiones de carácter grave consistente en fractura y corte de ligamento. Lo anterior se desprende de certificado médico de fojas 14; fotografías de fojas 18 a 20 y 24 a 27; Epicrisis de fojas 21; Comunicación de fojas 23 que dan cuenta de resultado de examen; lecotomografía de fojas 28 en que se describen resultados de exámenes; certificado médico de fojas 29. C) Además, de las declaraciones de los testigos BASUALTO NAVARRETE, PÉREZ HENRÍQUEZ, BELTRÁN MILLAR, y FLORES PINO, los cuales se encuentran contestes, en que la querellante se había fracturado el tobillo con las consecuencias indicadas.

TERCERO: Que sin embargo, se debe determinar si existe responsabilidad de parte de la querellada por haber infringido el artículo 23 de la Ley 19.496, que impone a los proveedores la obligación de prestar un servicio determinado con las debidas medidas de seguridad, alegación principal de la querellante.

CUARTO: Que la denunciante sostiene que la querellada habría incurrido en infracción a la Ley N° 19.496 debido a que la salida del supermercado al que concurrió la actora el día 13 de febrero de 2015, se habría encontrado resbaladizo y con un desnivel de 45 grados y sin ningún elemento de protección ni señalética que advirtiera el riesgo de caída, sin que se hubieran adoptado las medidas de seguridad necesarias, principalmente por no poner alguna advertencia que diera cuenta de ésta circunstancia y sufriendo a consecuencia de lo anterior, una fuerte caída y resultando con lesiones, principalmente fractura y rotura parcial del talón de Aquiles en uno de sus pies, siendo las anteriores de carácter grave, según dan cuenta los documentos de fojas 14, 21, 23, 28 y 29, estimando que todo lo anterior vulneraría las normas de seguridad en la prestación del servicio.

QUINTO: Que la parte querellada y demandada no contestó la querrela y demanda y no rindió prueba.

SEXTO: Que, el artículo 50 B de la Ley N° 19. 496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores establece expresamente, que en lo no previsto por sus disposiciones, se estará a las normas de la Ley N° 18.287 y en subsidio a las del Código de Procedimiento Civil. Que, a su vez, el artículo 14 inciso 1 de la mencionada Ley N° 18.287, faculta al Juez de

Policía Local para fallar de acuerdo a las reglas de la sana crítica, conforme a las cuales el sentenciador apreciará la prueba y antecedentes de la causa, consistente en declaración de testigos de la parte querellante a fs.46 y siguientes, y documentos acompañados por la misma, que serán invocados cuando corresponda durante el desarrollo de la parte considerativa de la sentencia.

SÉPTIMO: Que como se señaló, para resolver esta demanda resulta esencial, determinar si la caída sufrida por la actora obedece a falta de medidas de seguridad que debía adoptar la querellada, atendido principalmente las condiciones en las que se encontraba el acceso y salida del supermercado querellado. Que al efecto resulta relevante tener presente la declaración de los testigos de la actora, siendo estos contestes en señalar que el acceso y salida del lugar se encontraba con un desnivel y sin medidas de seguridad siendo razonable prever, la circunstancia cierta y probable, que en algún momento algunos de los usuarios resbalaran, tal como les sucedió a la demandante, quien sufrió una caída y lesión grave en uno de sus pies, y que no existía señalética ni medidas de seguridad que advirtiera de los riesgos.

OCTAVO: Que en mérito de lo señalado en las motivaciones anteriores, el Tribunal dará por establecido que la entrada y salida del Supermercado querellado al momento de producirse los hechos denunciados, se encontraba sin las medidas de seguridad necesarias, atendidas las condiciones en que se encontraba el acceso al local comercial, de lo que da cuenta las fotografías de fojas 30, 31, 34 y 35, en que se aprecia claramente que bajo ciertas circunstancias, los usuarios si pueden resbalar y caer y sin que se hubiese advertido a los usuarios el riesgo de caída, ni adoptado las medidas de seguridad necesarias, como por ejemplo el haber colocado huinchas antideslizante u otra análoga, lo que atenta contra la obligación del proveedor de brindar seguridad en el consumo de bienes y servicios, habiendo provocado que en la especie, la actora al pisar un sector de este acceso con desnivel y sin elementos antideslizantes, cayera al suelo lesionándose gravemente.

NOVENO: Que en consecuencia se concluye, que la parte denunciada habría vulnerado lo dispuesto en el artículo 3 letra d) de la Ley N° 19.496 que establece: " *Son derechos y deberes básicos del*

- 10 -

consumidor: d) La seguridad en el consumo de bienes o servicios, la protección de la salud y el medio ambiente y el deber de evitar los riesgos que puedan afectarles"; incumpliendo este derecho el querellado al no mantener el acceso y salida del supermercado en estado de ser utilizado sin riesgo para los consumidores, de manera tal que debido a su deficiencia, la actora habría sufrido una caída y resultado lesionada, razones por las cuales se estima procedente acoger la querrela de fojas 1, interpuesta en contra de SUPERMERCADO EL TREBOL sucursal en esta ciudad de Lautaro, cuya razón social es COMERCIAL AMAR HERMANOS Y COMPAÑÍA LIMITADA.

c) EN CUANTO A LA ACCION CIVIL PLANTEADA

DÉCIMO: Que doña **ADRIANA ESTER GUTIERREZ ROJAS** a fojas 7 dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de SUPERMERCADO EL TREBOL, razón social COMERCIAL AMAR HERMANOS Y COMPAÑÍA LIMITADA, ya individualizado, a fin de que sea condenado a pagar una indemnización de perjuicios ascendente a la suma de \$2.500.000 por los perjuicios materiales causados, principalmente por gastos en atenciones médicas, curaciones, tratamientos, radiografías y traslados, entre otros; la suma de \$2.800.000 por concepto de lucro cesante al haberse visto impedida de ejercer su actividad laboral; y la suma de \$25.000.000 por concepto de daño moral por la lesión espiritual y sufrimiento por la burla y atropello que ha sufrido por los hechos relatados, y por la recuperación prolongada de las lesiones causadas.

DÉCIMO PRIMERO: Que, conforme al ordenamiento jurídico imperante, toda persona que ha inferido daño a otro, será responsable de los perjuicios que de ello provengan, por lo que resulta necesario determinar si existen en relación con la infracción cometida. A su vez, el artículo 3 letra e) de la citada Ley N° 19.496, que señala: "El derecho a la reparación e indemnización adecuada y oportuna de todos los daños materiales y morales en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas por el proveedor, y el deber de accionar de acuerdo a los medios que la ley le franquea.". Con ello, el consumidor tiene derecho a que se le indemnice el daño material o moral que el incumplimiento de las normas puede ocasionar; en relación asimismo, con lo preceptuado en el artículo 1556 del Código Civil en cuanto señala que la indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y

el lucro cesante.

DÉCIMO SEGUNDO: Que para probar el daño directo, el demandante acompaño los documentos de fojas 38 a 40, consistente en detalle de cuenta emitida por Inversalud S.P.A. por un monto de \$1.678.996, tendiente a acreditar los costos de intervención quirúrgica por las lesiones producidas. Sin perjuicio de lo anterior, dicho documento sólo se trata de un detalle o presupuesto de los costos de la operación, mas no del monto efectivamente pagado por la demandante, como si se acreditaria mediante boleta que diera cuenta del pago. A mayor abundamiento, dan cuenta los mismos documentos, que la actora cuenta con previsión, por lo que el monto reclamado no sería el efectivamente pagado, por lo que dar lugar a la suma solicitada, incidiría en enriquecimiento sin causa habida falta de prueba pertinente, posición que es refrendada por los documentos de fojas 41, 42 y 43 consistentes en detalles de cuentas, en donde se depende que éstas fueron cancelados mediante bonos, indicándose como saldo a pagar 0. Ahora, en cuanto al valor de los bonos, no se acompañaron los documentos necesarios que dieran cuenta de la cantidad pagados por ellos, por lo que este sentenciador no puede pronunciarse respecto de este ítem. Respecto de los otros conceptos reclamados, esto es, consultas médicas, radiografías, tratamientos, curaciones y traslados, no se acompañó prueba que fundara dicha pretensión, para poder dar lugar a ella.

DÉCIMO TERCERO: Demanda la actora además el concepto de lucro cesante por la suma de \$2.800.000 indicando que a la fecha se ha visto impedida de ejercer su actividad laboral. Al respecto, bien es sabido que el lucro cesante debe ser entendido como la pérdida de una utilidad económica como consecuencia de un daño, pero el demandante sólo se limita a señalar que se ha visto impedida de ejercer su actividad laboral, pero no entrega los antecedentes necesarios que permitan establecer que efectivamente se cumplen los requisitos para dar lugar a ella, y no señala en que ha consistido la no obtención de ésta ganancia y no ha aportado medio de prueba que forme convicción a este juez para sustentar este concepto y dar lugar a él, siendo insuficiente el documento acompañado a fojas 44, por lo que se rechazará la demanda en ésta parte.

- 6 -

DÉCIMO CUARTO. Que en cuanto al daño moral, debe considerarse que la caída sufrida por la actora le provocó serias y graves lesiones consistentes en fractura y rotura parcial del talón de Aquiles, además de depresión moderada, de la que dan cuenta principalmente certificados médicos de fojas 28 y 29, en la que se describen las lesiones, y se diagnostica la depresión moderada entre otras patologías, estimando que tales circunstancias han producido en la demandante una alteración de su bienestar físico y psicológico, que debido a las graves lesiones sufridas, provocaron en la querellante un cuadro depresivo moderado, producto de inmovilización dolor e impotencia funcional prolongada, situación que ha sido refrendada por la declaraciones de los testigos BASUALTO NAVARRETE, quien señaló que "ella no ha vuelto a trabajar por el estado en el que está, ha sufrido daños psicológicos por que no ha podido volver a trabajar"; del testigo PÉREZ HENRÍQUEZ, quien señaló que "en el hospital le pusieron yeso pero eso quedó mal y la tuvieron que operar como dos semanas después...después ha tenido que ir a controles para ver si le selló el hueso... también con tratamiento de kinesiólogo y psicológico ya que le ha impedido realizar sus actividades tanto en el trabajo como en su grupo familiar compuesto de tres hijos...ella está triste porque no ha podido ejercer sus funciones...siento impotencia por que la veo llorar porque no puede desarrollar su trabajo; de la testigo BELTRÁN MILLAR, quien declaró que tiempo después la fui a ver a su casa cuando ya la habían operado y la vi en silla de ruedas, y la vi triste y depresiva...ahora se que no está trabajando por el dolor de su pierna..."y de la testigo FLORES PINO, quien relató que "en el supermercado no la socorrieron...la ha perjudicado porque no ha podido trabajar y le ha implicado gran cantidad de gastos...ánimicamente está mal ya que no ha podido tener ningún tipo de ingresos...y la vi en silla de ruedas, la vi triste y depresiva por cuanto siempre estaba con compromisos y actividades...hora se que no está trabajando por el dolor de su pierna...ha tenido un menoscabo como persona, por el punto de vista económico por todos los costos que ello ha implicado."

DÉCIMO QUINTO: En razón de las declaraciones precedentes, a juicio de este sentenciador, es un hecho que la actora con motivo de los hechos denunciados sufrió trastornos serios y graves en su vida cotidiana, además de preocupación, molestias, desasosiego por los hechos relatados, y un derrotero entre consultas médicas,

hospitales, intervenciones y tratamientos médicos, curaciones entre otros lo que afectó de manera importante a la demandante en el ámbito anímico, pecuniario y moral por la falta de cuidado de la demandada al momento de cumplir una obligación básica de seguridad, que es precisamente, indicar con la debida señalética que existe riesgo de caída en un acceso con desnivel, sin que conste que hubiera brindado a la actora la asistencia requerida después de este hecho, sufriendo con ello la actora un menoscabo físico grave consistente en fractura y rotura parcial de talón de Aquiles de una de sus piernas, que sin duda, altera de manera seria su vida y quehaceres cotidianos y por cierto un menoscabo psíquico, como consecuencia de un hecho que le ha producido aflicción y de la que no ha sido responsable atendido el deber de seguridad que deben cumplir los proveedores para con sus clientes consumidores, según da cuenta las declaraciones de los testigos que se encuentran contestes, y sobre la base de los antecedentes a que ha hecho referencia el tribunal, se acogerá concepto de daño moral demandado, como se dirá, ponderando el monto de la indemnización de perjuicios por este concepto, considerando los antecedentes del proceso al amparo de los principios de la sana crítica, no alterando en nada lo resuelto el resto de la prueba arribada al proceso.

Con el mérito de lo relacionado y teniendo presente los artículos 1° y siguientes de la Ley N° 15.231; artículos 14 y 17 de la Ley N° 18.287, art. 2314 del Código Civil y 1, 2, 3, 12, 23, 26, 35, 50 y demás normas pertinente de la Ley N° 19.496 y, se declara:

1. Que, **HA LUGAR** a la querrela infraccional deducida a fojas 5 y siguientes de esta causa, en contra de don **SUPERMERCADO EL TREBOL**, cuya razón social es **COMERCIAL AMAR HERMANOS Y COMPAÑIA LIMITADA** ya individualizado, condenándosele por infringir el art. 3 letra D de la Ley 19.496 por no otorgar seguridad en el consumo del servicio prestado, y al art. 23 del mismo cuerpo legal, al pago de una multa equivalente a **10 Unidades Tributarias Mensuales**.

Que, la multa deberá pagarse dentro del plazo de quinto día, contados desde la notificación de la presente sentencia bajo apercibimiento legal.



3. Que, visto lo dispuesto en la Ley 19.496 en relación a los artículos 2.314 y siguientes del Código Civil y se declara que:

HA LUGAR, a la Demanda Civil interpuesta por doña ADRIANA ESTER GUTIERREZ ROJAS condenándose a SUPERMERCADO EL TREBOL, cuya razón social es COMERCIAL AMAR HERMANOS Y COMPAÑIA LIMITADA, ya individualizado, al pago de la suma de correspondiendo a la suma de \$4.000.000 por concepto de daño moral, más intereses y reajustes que deberán calcularse desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada.

4. Que se condena al demandado al pago de las costas de la causa.

Notifíquese, archívese en su oportunidad.

Tómese nota en Causa Rol N° 40.824-2015 y en los Estados Trimestrales de este Juzgado de Policía Local.

M. Bustamante Rodríguez
C. Verdugo

Pronunciada por la Mauricio Bustamante Rodríguez, Juez Subrogante. Autoriza doña MARIELA VERA IBÁÑEZ, Secretaria Subrogante.

11/11/15
11/11/15
11/11/15

